

rán mediante concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma establecida en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral

Queda sin efecto cualquier beneficio de prelación, bonificación o ventaja por antigüedad para estos ascensos.

Los programas mínimos para las pruebas de aptitud serán actualizados, debiendo ser aprobados por la Comisión mixta de interpretación del Convenio.

Los Tribunales calificadoros estarán constituidos por los siguientes miembros:

Jefe de empresa o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.

Un vocal designado por la empresa.

Dos vocales de las categorías correspondientes a la plaza convocada designados por el Comité de Empresa. En la empresa donde no exista Comité de Empresa serán designados los Oficiales de segunda y de primera más antiguos, respectivamente.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de uno a nueve puntos, precisándose un mínimo de cinco puntos de media para aprobar el ejercicio.

Art. 20. *Uniformes*.—El artículo 61 de la Ordenanza Laboral se amplía en el sentido de que las empresas, cada dos temporadas veraniegas, facilitarán prendas de verano, sustitutivas del uniforme de invierno. Ambos tendrán siglas desprendibles.

Art. 21. *Quebranto de moneda*.—En concepto de quebranto de moneda, los cobradores, con categoría profesional reconocida como tal, y los Cajeros con función plena en este cometido percibirán, como mínimo, la cantidad de 6.000 pesetas anuales. Las Empresas podrán fraccionar esta cantidad mensualmente.

Art. 22. *Dietas y gastos de locomoción*.—Las dietas y gastos de locomoción mínimos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 de la Ordenanza Laboral se establecen de la forma siguiente:

La cuantía de la dieta cuando el empleado o Inspector pernocte fuera del lugar de su residencia habitual no será inferior a 1.300 pesetas. Cuando no se pernocte fuera del lugar de residencia habitual la dieta será de 600 pesetas.

En cuanto a los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice de acuerdo con la empresa, en vehículo propiedad del empleado o Inspector, el coste mínimo del viaje se calculará en base a ocho pesetas el kilómetro sobre la ruta previamente aprobada por la empresa.

Art. 23. *Funciones y garantías de los Delegados de Personal y de los miembros del Comité de Empresa*.—Respecto a estas funciones y garantías se estará a lo legislado en cada momento, y en tanto no se dicten nuevas disposiciones gozarán de las reconocidas a los Enlaces y Jurados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se proroga, durante la vigencia del presente Convenio, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ordenanza de Trabajo y se complementa en el sentido de que un tercio, como mínimo, de la diferencia entre el número de empleados que resulte según los porcentajes fijados en el apartado b) de dicha disposición transitoria y el 100 por 100 del personal sujeto a baremo deberá corresponder a Oficiales de segunda.

DISPOSICION ADICIONAL

Complemento Especial del Convenio 1977

Se mantiene, excepcionalmente, este Complemento Especial del Convenio de 1977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondía a cada empleado, por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de diciembre de 1976. Este Complemento Especial figurará separadamente en los recibos de salarios, y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970 o del presente Convenio, devengándose en las pagas ordinarias y en las extraordinarias de julio, octubre y Navidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Clasificación del Personal Sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, de Informática e Inspectores*.—Se faculta a la Comisión Mixta de Vigilancia de Interpretación del Convenio constituida en el artículo 6.º para que proceda a la clasificación del personal epigráfico, estableciendo las nuevas categorías laborales que estime convenientes.

La aplicación de estas nuevas categorías requerirá la aprobación de la Dirección General de Trabajo.

Segunda. *Repercusión en precios*.—La representación empresarial declara la necesidad de reajustar los precios del Sector Asegurador y de Capitalización para poder hacer frente a la elevación de costes salariales derivados de la aplicación del presente Convenio.

No obstante, hace constar que la repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

Tercera. Por lo que concierne al sector específico de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, dadas las limitaciones presupuestarias que condicionan su actividad para el

ejercicio de 1979, éstas aplicarán las remuneraciones y condiciones del presente Convenio, siempre que medie la autorización que solicitarán del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con independencia de la homologación por el Ministerio de Trabajo.

Cuarta. *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Quinta. Se declara día festivo, a efectos laborales, el día 27 de junio, en que se conmemora la festividad de la Patrona del Seguro.

14565

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Río Tinto Patiño, Sociedad Anónima», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de conflicto colectivo en la Empresa «Río Tinto Patiño, S. A.», formulado por la representación de los trabajadores;

Resultando que en fecha 29 de marzo de 1979 tiene entrada en la Delegación de Trabajo de Huelva escrito planteando la situación de conflicto colectivo, formulado por la representación de los trabajadores en la comisión negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Río Tinto Patiño, S. A.»;

Resultando que dicho escrito fue remitido a esta Dirección General por ser competencia de la misma cuando los conflictos colectivos laborales afectan a trabajadores de varias provincias;

Resultando que convocadas las partes y compareciendo, según preceptúan los artículos 23 y 24 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en la Dirección General de Trabajo, con fecha 5 de abril de 1979, y al no haber habido acuerdo en la negociación de su Convenio Colectivo ni designarse uno o varios Arbitros, la autoridad competente, tras haber suspendido el plazo que preceptúa para dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, por proceder su elevación a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dicta el presente Laudo de Obligado Cumplimiento;

Resultando que se han respetado todos los requisitos legales pertinentes para este asunto;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y entender este asunto a tenor del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, artículo 19, apartado a), y 25;

Considerando que al ser planteado conflicto colectivo al amparo del artículo 17 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por no llegar a acuerdo en la negociación colectiva, la representación de los trabajadores de la comisión negociadora, artículo 18.1, a), de la misma disposición, presentan escrito en la forma que preceptúan sus artículos 21 y 22, por lo que la autoridad laboral remite copia del mismo a las partes como indica el artículo 24 y las cita a comparecencia, y como no se llega a acuerdo ni se nombran Arbitros, artículos 24 y 25, se procede a dictar Laudo, artículo 26 del Real Decreto-ley referenciado, y se suspende el plazo del artículo anterior, al tener que ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, artículo 3.º, número 2, del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero;

Considerando que al dictarse este Laudo al cual la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad, ha de estarse a los criterios de referencia para el crecimiento de la masa salarial a que hace referencia el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, en el cual crecimiento ha de tenerse en cuenta la estabilidad en el empleo de los asalariados, niveles de los salarios en los Convenios en relación con la media salarial nacional, compromisos de incrementos de productividad entendidos, fundamentalmente, como reducción del absentismo y permanencia en los puestos de trabajo y situación económica de la Empresa; se produce un crecimiento de la masa salarial en conjunto del 11 por 100, ya que hay que hacer reserva para ascensos y antigüedad y que a tenor del artículo 5, apartado 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, los criterios salariales de referencia serán respetados por la Administración cuando por decisiones u otras resoluciones fije las condiciones de trabajo; siendo además deficitaria la economía de la Empresa por las pérdidas habidas en la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento:

Primero.—El presente Laudo afecta a los centros de trabajo de Minas de Río Tinto y de Madrid, así como al personal que con anterioridad se regía por los correspondientes Convenios Colectivos.

Segundo.—Durante 1979 serán a cargo de los trabajadores las cargas fiscales y de Seguridad Social sobre sus retribu-

ciones que les correspondan, por lo que la Empresa deberá convertir las cantidades netas abonadas en 1978.

Tercero.—Se eleva un 9,30 por 100 sobre los niveles a 31 de diciembre de 1978, los siguientes conceptos retributivos previamente convertidos en brutos:

- Salario base.
- Complemento puesto o valoración.
- Plus de desplazamiento.
- Plus 43/77.
- Ayuda vacaciones.
- Fiestas locales.

Cuarto.—Los conceptos que a continuación se enumeran, por determinarse sobre las retribuciones básicas, experimentarán igual crecimiento que los conceptos sobre los que se giran.

- Antigüedad.
- Plus interior.
- Nocturnidad.
- Horas «extras».

Quinto.—Las pagas «extraordinarias» seguirán calculándose por el procedimiento actual, experimentando el crecimiento correspondiente a los conceptos que las integran.

Sexto.—Se hace una reserva para nueva antigüedad en 1979 de 4.000.000 de pesetas y de 9.000.000 de pesetas para ascensos en el referido año, conceptos que se abonarán a los niveles que resulten del presente Laudo. En caso de que a 31 de diciembre de 1979 no se hubieran agotado dichas cantidades, las diferencias se repartirán entre los trabajadores; la primera, proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979, y la segunda, linealmente entre todos los trabajadores de los centros de trabajo afectados y de acuerdo con su tiempo de alta en la Empresa en 1979.

Séptimo.—Se eleva un 9,30 por 100 sobre los niveles a 31 de diciembre de 1978; los conceptos, «complemento a título personal» y «primas y gratificaciones».

Octavo.—Quedan congeladas a los niveles de 1978 los conceptos: «diferencias impuestas 14-12», «espera y transporte» y «distancia» y «fondo asistencial».

Noveno.—La Empresa destinará un 9,30 por 100 más que en 1978 a las siguientes mejoras sociales:

- Ayuda de estudios.
- Fondo de asistencia social.
- Ayuda comida centro de Madrid.
- Premios de Santa Bárbara.
- Becas régimen interior.

Décimo.—Se establecen las siguientes cuantías de dietas:

Categoría	Desayuno	Almuerzo	Cena
Capataces y Jefes administrativos	85	570	570
Resto segunda nómina	80	542	542

En el caso de desplazamientos a Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia, las cantidades anteriores se incrementarán en un 20 por 100.

La concesión de dietas de viaje se hace al personal de segunda nómina que, por necesidades laborales y con autorización de la Empresa hayan de desplazarse a poblaciones o lugares distintos de aquel en que habitualmente prestan sus servicios rigiéndose por circular interior de la Empresa número 7.701, de 11 de julio de 1977.

Undécimo.—En todo lo no previsto y lo no modificado por el presente Laudo las relaciones laborales en los centros de referencia se regularán por la Ordenanza de Minas Metálicas, aprobada por Orden ministerial del 5 de noviembre de 1974, por los Convenios Colectivos anteriores, por los Reglamentos de Régimen Interior y por demás legislación vigente aplicable.

Duodécimo.—El presente Laudo tendrá efectos desde el 1 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1979.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndose saber que contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo de Huelva.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14566 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se declara la utilidad pública de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Oviedo por las empresas «Electra de Viesgo, S. A.», «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», en solicitud de declaración en concreto de utilidad pública para la instalación del Grupo III de la Central térmica de Soto de Ribera, en el Consejo de Ribera de Arriba (Oviedo), cuya autorización administrativa fue otorgada por Resolución de esta Dirección General de fecha 13 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III, sobre declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas, del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas;

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Oviedo, de fecha 24 de agosto de 1977, así como los informes de los Organismos y núcleos afectados;

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Conceder la declaración de utilidad pública en concreto para la instalación del Grupo III de la central térmica de Soto de Ribera, en el Consejo de Ribera de Arriba (provincia de Oviedo), cuya autorización administrativa se concedió por Resolución de 13 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), de las características y con los condicionados que en la misma Resolución se especifican.

La presente declaración se concede sin perjuicio de los posibles condicionamientos o limitaciones que pueda corresponder señalar a otros Departamentos Ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo.

14567 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabanel y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-2.407/78.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea en E. T. «Miró».

Final de la misma en E. T. «Anfruns».

Término municipal a que afecta: Granollers.

Tensión de servicio: 5 KV.

Longitud en kilómetros: 0,307 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio de 240 milímetros cuadrados de sección.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 22 de enero de 1979.—El Delegado provincial.—3.027-4.

14568 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-19.889, incoado en esta Delegación Provincial a ins-